

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **152/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **C. *******, en contra del **ISSSTESON**.

RESULTANDO:

1.- El trece de octubre del dos mil diecisiete, el **C. *******, demandó al **ISSSTESON**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

- A)** La reinstalación al trabajo,
- B)** Todas aquellas prestaciones de carácter legal y/o contractual con sus incrementos, que deje de percibir desde la fecha del despido hasta el día en que se me liquide la resolución que ordene mi reinstalación.
- C)** Los gastos que se originen durante la tramitación del juicio por atención medica del suscrito y/o mis dependientes económicos ante instituciones de salud

particulares, por causa impútales a la institución demandada.

D) La reincorporación al régimen de seguridad social con el pago de los capitales constitutivos, que cubran todos los seguros de los cuales soy titular, como trabajador al servicio de la dependencia demanda.

E) Los salarios caídos y sus incrementos,

Fundo la presente demanda en las siguientes consideraciones:

HECHOS:

1.- Que a partir del día 09 de julio del año 2009, ingresé a laborar al servicio de la institución demandada, previa contratación expresa de que fui objeto en donde intervino en representación de la patronal, el jefe de recursos humanos.

2.- Fui contratado para desempeñarme como Guardia de Seguridad, en el hospital denominado DR. IGNACIO CHAVEZ que se ubica en Avenida Juárez y Aguas Caliente, Colonia Modelo de esta ciudad, bajo las ordenes y dirección de varias personas, entre las cuales se encuentra ***** quien tiene el carácter de Encargado de Seguridad, *****, encargada de Recursos Humanos, DR. ***** quien tiene el carácter de Director de la fuente de trabajo , así como *****, quien se desempeña como Directora de Recursos Humanos, todos ellos actúan como representantes del patrón, de acuerdo con los artículos 9 y 11 de la ley federal del trabajo.

3.- La jornada de labores dentro de la cual venía presentando mis servicios ininterrumpidamente desde la fecha de ingreso hasta la fecha del despido, iniciaba a las 7:00 horas y concluía a las 21:00 horas los días sábados, domingos y días festivos.

4.- Como contraprestación a los servicios prestados, se me cubría un salario mensual de \$9.800.00 los cuales me eran liquidados los días 15 y últimos de cada mes, tal y como consta en la documentación contable y fiscal que se lleva en la fuente de trabajo.

5.- Que el día 16 de septiembre del presente año, al presentarme a laborar como de costumbre a la fuente de trabajo, es decir aproximadamente a las 7:00 horas de dicho día, me fue comunicado por el Encargado de Seguridad , ***** , que por órdenes de la encargada de recursos humanos, estaba despedido, sin indicarme las causas de tal determinación antijurídica y sin que el suscrito haya incurrido en hecho u omisión alguna que constituya causal de rescisión de acuerdo con la ley, reglamentos aplicables y/o el contrato de trabajo, razón por la cual considerando que fui objeto de un despido injustificado, me veo precisado a interponer la presente demanda en ejercicio de la acción de reinstalación y su accesoria de salarios caídos.

Se me adeuda el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional por lo que se exige su pago junto con las subsecuentes, atendiendo al alcance de la acción principal ejercitada.

Me reservo el derecho para ampliar, modificar y precisar la presente demanda autorizando a mis apoderados legales para que lo hagan en mi nombre.

2.- Por auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se PREVIENE a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

***** , en mi carácter de actor en los autos del juicio a rubro indicado, respetuosamente comparezco a exponer:

Atendiendo al requerimiento y termino concedido en el acuerdo de fecha 21 de marzo de 2019, respecto del cual tuve conocimiento el día de ayer (13 de junio de 2019), me permito hacer las siguientes precisiones, aclaraciones al escrito inicial de demanda, y ofrecer las pruebas que a mis intereses convienen, en la forma siguiente:

En primer término y respecto al capítulo de prestaciones, dado que como acción principal, se ejercita la de reinstalación al trabajo, que se traduce en la de cumplimiento del contrato, deberá de tomarse en cuenta que al declararse procedente, debe comprender todas aquellas prestaciones y conceptos que el suscrito venía percibiendo como contraprestaciones a los servicios prestados, con sus incrementos, particularmente los salarios caídos a partir de la fecha del despido , el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, en la cuantía y términos

previstos en las condiciones de trabajo aplicables y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; razón por la cual, las prestaciones que se indican en el inciso B) del capítulo respectivo de la demanda, corresponden precisamente al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional generadas desde un año anterior a la fecha del despido y las subsecuentes, así como las cotizaciones a cargo de la parte patronal que debe cubrir ante el ISSSTESON por los diversos seguros que amparen la prestación de servicios médicos, fondo de jubilaciones y cualquier otra que establece la ley y en la forma y términos previstos en esta última, así como la cantidad que corresponda por concepto de habitación y que se generen hasta la fecha aquella en que se liquide laudo que ordene mi reinstalación.

Se precisa que la reinstalación que se viene exigiendo es en la categoría de Guardia de Seguridad, que desempeñaba a la fechas del despido en la puerta de acceso del Departamento de Urgencias del Hospital Dr. Ignacio Chávez ubicado en Avenida Juárez y Aguascalientes, Colonia Modelo, de esta ciudad, que venía realizando para el demandado, llevando a cabo las actividades y funciones que me sean indicadas por mis jefes inmediatos y representantes del patrón, entre los cuales se encuentran ***** , este último en su carácter de Director General del instituto demandado.

Asimismo, se reclaman todos aquellos gastos que se originen con motivo de la atención médica del suscrito y/o mis dependientes económicos, particularmente mi menor hijo de nombre ***** , ante instituciones privadas de salud por acusas imputables al patronal, los cuales serán objeto de incidente de liquidación, por tratarse de una prestación de carácter incierta y futura.

En relación con el apartado 4 de hechos, se precisa que el salario que resultaba de la suma del salario base de \$326.66 pesos diarios y el resto de las prestaciones de carácter legal y/o contractual que recibía como contraprestación a los servicios prestados, nos resultaba un salario diario integrado de \$474.00 pesos, salvo error u omisión de carácter aritmético.

En relación con el despido que se denuncia en el apartado 5 de hechos de la demanda, ocurrió en la forma y términos que se indica en presencia de varias personas entre las cuales se encontraban ***** , entre otros. El despido se dio sin la previa declaratoria del tribunal competente, razón de más para que se determine que fue injustificado. El despido además de que fui objeto fue ordenado por la Encargada de Recursos Humanos ***** y me fue comunicado por conducto del SR. ***** en su carácter de Encargado del Departamento de Seguridad, jefe inmediato del suscrito y representante del patrón.

A fin de acreditar los hechos de la demanda y las aclaraciones hechas valer en este escrito, se ofrecen las siguientes pruebas:

3.- Por auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **ISSSTESON**.

4.- Emplazando al **ISSSTESON** respondieron lo siguiente.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. Viene dando contestación a la demanda por conducto de su apoderado legal LIC. ***** , en los siguientes términos:

Se hace valer en primer término las siguientes cuestiones previas:

PRIMERA: En principio, es necesario destacar que el actor carece de derecho para reclamar las prestaciones derivadas del derecho de la estabilidad en el empleo por carecer de este último por ser un empleado de confianza catalogado así en la Ley del Servicio Civil que regula la relación de los trabajadores del estado, municipios, dependencias y organismos, esto mismo en relación con la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Dicha situación obedece a la circunstancia de que el puesto desempeñado por el actor a favor de esta parte se encuentra dentro del listado de puestos de confianza del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, asimismo, se encuentra contemplado en el artículo 112 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (guardia de seguridad con funciones de supervisión y vigilancia) y a dichos trabajadores no les asiste dicha garantía social, como ha sostenido la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 29/92, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 22/93, de rubro y texto:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.

De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidas del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere”.

Respecto al caso sonorenses, surte aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que priva de la totalidad de las prerrogativas sociales a los trabajadores de confianza exceptuando las normas protectoras del salario y los beneficios de seguridad social; precepto cuya literalidad manda:

Artículo 7º. (Se transcribe).

Por ende, al ser trabajador de confianza, el demandante carece de acción y derecho para el reclamo de aquellas prestaciones relacionadas con el aludido derecho de estabilidad en el empleo o solicitar reinstalación.

A la par, es preciso poner de relieve que el propio trabajador acepta y solicita se le reinstale en el puesto y con las condiciones en que venía prestando sus servicios personales, es decir, en su puesto de **GUARDIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA**, el cual a todas luces tiene el carácter de trabajador de confianza, lo anterior de igual forma se corrobora con los nombramientos expedidos en favor del trabajador, y del cual se desprende tanto la aceptación del

trabajador así como las funciones a realizar, mismas que como se acreditará a continuación son funciones de supervisión y **vigilancia**, entre otras. De lo anterior, claramente se desprende su carácter de confianza, y viene a confirmar que si puesto encuadra perfectamente en los considerados como de confianza por la Ley del Servicio Civil y la Ley 38 del ISSSTESON.

Citando para lo anterior el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil para Sonora que a la letra dice:

Artículo 5º.- (Se transcribe).

Igualmente, en concordancia a lo anterior el artículo 112 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora que a letra dice:

Artículo 112.- (Se transcribe).

Desprendiéndose de los numerales antes citados el puesto de “**GUARDIA DE SEGURIDAD**”, adscrito al Hospital Dr. Ignacio Chávez con las funciones inherentes de supervisión, inspección y **vigilancia** del cual claramente se desprende su carácter de confianza, siendo este el puesto del hoy accionante que él lo hace como manifestación expresa además en su demanda y escrito aclaratorio. Entonces de lo anterior mencionado, nos arroja que el actor encuadra perfectamente en los multicitados artículos 5 de la Ley del Servicio Civil para Sonora y 112 de la Ley 38 del ISSSTESON, es decir, su carácter de trabajador de CONFIANZA.

Aunado a lo anterior, como se ha venido argumentando, el hoy actor realizaba funciones de, supervisión, inspección y vigilancia, lo cual encuadra perfectamente con lo establecido en la Ley para acreditar su carácter de confianza.

SEGUNDA: Tal y como se desprende de los escritos de demanda y aclaración a la misma presentados por el actor claramente viene ejerciendo como **acción principal** la **REINSTALACION**, acción que se señala como improcedente, ello en virtud a que trabajador tenía además del de confianza por sus funciones el carácter de eventual, por lo que con ello no obligaría tampoco al empleador a reinstalarlo en

el puesto que desempeñaba, toda vez que la prestación de servicios era de manera irregular, en virtud de la conclusión de la naturaleza de la contratación del trabajador y debido a que el actor nunca fue considerado como empleado fijo, ya que debido a las necesidades del servicio, se le expedían contratos por tiempo determinado.

En ese orden, al tratarse el actor de un trabajador **eventual** que solo cubría ciertos periodos laborales, el empleador está facultado expresamente para extender nombramientos de esa naturaleza como ya expusimos, como también, del artículo 42, fracción III, de la Ley del Servicio Civil se extrae que el legislador estableció como una causa de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, sin responsabilidad para el patrón-Estado, la conclusión del termino o la obra para la cual se hayan contratado, a diferencia de lo que ocurre con los trabajadores cuya relación laboral se rige por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, como se ha venido argumentando, el hoy actor realizaba funciones, supervisión, inspección, **seguridad y vigilancia**, lo cual, encuadra perfectamente con lo establecido en la Ley 38 del ISSSTESON para acreditar su carácter de confianza, reforzándose lo anterior con las documentales que se exhiben para el efecto de acreditar que el actor realizaba funciones inherentes a las que delos guardas de seguridad que son de confianza por la propia naturaleza que tal puesto requiere, por lo que le es aplicable los artículos 6, 15 y 16 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del ISSSTESON establecen lo siguiente:

ARTICULO 6.- (Se transcribe).

ARTICULO 15.- (Se transcribe).

ARTICULO 16.- (Se transcribe).

Efectivamente no le asiste acción y derecho a la actora para reclamar de la parte que represento en la REINSTALACION, por la simple y sencilla razón que el caso concreto que nos ocupa, no exige ningún despido ni justificado ni injustificado; así mismo tampoco

le asiste el derecho porque entre el accionante y mi representada no ha existido una relación del servicio civil por tiempo indefinido, sino que esta se ha desempeñado con carácter de trabajador eventual (y de confianza), en esa tesitura no reúne los elementos constitutivos de la acción que pretenden ejercitar.

Así bien, mi representada y el actor tuvieran una relación laboral, esta no era de carácter definitivo, pues el demandante realizaba funciones de SEGURIDAD Y VIGILANCIA, pero de carácter eventual cubriendo suplencias y de conformidad con los artículos 37, fracción II y 49 fracción V de la Ley Federal del Trabajo establecen:

ARTICULO 37.- (Se transcribe).

ARTICULO 49.- (Se transcribe).

En esa misma tesitura, carece de acción y derecho el actor para reclamar de mi representada la reinstalación, ya que tal prestación se genera en función de un despido injustificado, lo cual no sucede en la especie en el presente caso ya que mi representada e ninguno momento despido al hoy actor, ni de la forma que dicen, como de ninguna otra, situación por la cual esta H. Autoridad deberá absolver a mis representadas al momento de dictar laudo que ponga fin al presente juicio.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

Resultan infundadas todas y cada una de las prestaciones marcadas con los incisos que van del **A) al E)** del capítulo de prestaciones tanto de la demanda inicial como del escrito aclaratorio, toda vez que la acción de reinstalación que pretende el hoy actor, al desempeñarse **como GUARDIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA**, es considerado por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y la Ley 38 del ISSSTESON, como un trabajador de confianza, al ordenar el artículo 5° de la Ley del Servicio Civil, al señalar: “**ARTÍCULO 5** Son trabajadores de confianza: 1.- Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: ... y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de **inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia**, por lo que, la índole de sus

actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias”; **“ARTICULO 112.-** Los Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quedan incorporados al régimen de la presente Ley y las relaciones de trabajo entre ambos, se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonoro. Son trabajadores de confianza al servicio del Instituto: ... **y personal en labores de Seguridad y Vigilancia**”. Además, el artículo 7° de la citada ley establece: **“ARTÍCULO 7.-** Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social”. Por tal motivo, deviene improcedente la reinstalación de la actora al tener el carácter de trabajadora de confianza, como la sostiene el siguiente criterio jurisprudencial de la Octava Época, registro: 915810, Cuarta Sala, Jurisprudencia, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 673, visible en la Página: 546, la cual a lo letra señala:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.-

De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, última párrafo, y 776, fracción y, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre las Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartada B, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV se infiere que los trabajadores de confianza están excluidas del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere”.

A). – Por lo anteriormente expuesta al no tener derecha la parte actora para demandar la reinstalación al haber cantada con un puesto cama coma **GUARDIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA** resulta improcedente de cualquier prestación económica, al no gozar la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 112 de la Ley 38 del ISSSTESON, así cama de acuerdo can la jurisprudencia anteriormente transcrita.

B), - Es del todo improcedente la pretensión de la actora en la correlativa marcada con el inciso B), en virtud de que es una prestación accesoria a la principal y la acción principal es totalmente improcedente, por lo que la accesoria corre la suerte de la principal. Resulta improcedente de cualquier prestación económica, al no gozar la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5,6 y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 112 de la Ley 38 del ISSSTESON.

La presentación correlativa, corresponde al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; aguinaldo, son improcedentes, en virtud de que, en primer término, mi representada cubrió al actor, siempre y en todo momento las prestaciones relativas a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno. De igual maneta des de este momento se opone la excepción de obscuridad, pues no aporta ningún elemento por la que deba considerarse procedente aunado a ello que correspondiera la cargad e la prueba al actor acreditar su procedencia.

C).- Son igualmente improcedente el reclamo que hace el actor en el correlativo, ya que no le asiste la razón el derecho no la razón al demándate para reclamar de mío represente el pago y cumplimiento de los gastos que se originen por atención médica a que hace referencia en el correlativo, corriendo la misma suerte de la acción principal , de igual forma que mi representada siempre y cuando en todo momento cubrió las aportación de seguridad social y conto con atención medica durante la vigilancia de la relación laboral. De igual manera desde este momento se opone la excepción de

obscuridad, pues no aporta ningún elemento por la que deba considerarse procedente aunado a ello que correspondería la carga de la prueba al actor acreditar su procedencia.

D). - Es todo improcedente la prestación por carácter el actor del derecho para demandar la reinstalación y ende la reincorporación al régimen de seguridad social ala ver contado con un puesto como **GUARDIA DE SSEGURIDAD Y VIGILANCIA** resulta improcedente de cualquier prestación económica y/o de seguridad social, al no gozar la estabilidad en el empleo, de conformidad con los artículos 5, 6, y 7 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 112 de la Ley 38 del ISSSTESON.

E). - La prestación que señala la parte actora en el correlativo inciso E), se señala como improcedente, ello en virtud a que la acción que es del todo improcedente conforme a lo acreditado anteriormente, es igual de improcedente la acción accesoria que menciona en el correlativo.

Por otra parte, desde este momento se opone en cuanto a todas las prestaciones económicas, consistentes en salarios caídos, de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que ordena: "ARTICULO 101.- (Se transcribe)" sirve de apoyo también al respecto el siguiente criterio jurisprudencial al señalar:

Época: Séptima Época

Registro: 243026

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen151 – 156, Quinta Parte

Materia (s): Laboral

Tesis

Página: 169

PRESCRIPCION DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS. Si la Junta respectiva declara prescritas las acciones ejercitadas por falta de pago de salarios, anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible.

EN CUANTOS LOS HECHOS:

1.- El correlativo marcado con el número UNO, ES FALSO, ya que lo cierto es que la relación de trabajo eventual entre el actor y mi representado inicio con la firma de “Contrato Individual de Trabajo para Trabajadores con Categoría de Eventual”, tal y como se desprende de la constancia de alta con fecha de 16 de diciembre de 2011 no la fecha que asegura el actor, documento que se exhibe como prueba.

2.- El correlativo marcado con el número DOS, ES CIERTO, cabe aclarar que el trabajador tenía carácter de un trabajador de confianza al ocupar el puesto Guardia de Seguridad y Vigilancia, el cual está catalogado como de confianza según la ley “**ARTICULO 5.-** (Se transcribe.)”; “**ARTICULO 112.-** (Se transcribe.)”; aunado a que también tenía el carácter de empleado eventual, resultando totalmente falso que la relación haya sido de manera fija o que haya tenido estabilidad en el empleo. Además, si bien es cierto que el actor se desempeñaba como Guardia de Seguridad y Vigilancia, es por cierto este un puesto de confianza ya que las funciones inherentes a su cargo eran las de vigilar, supervisar e inspeccionar que si área de trabajo se mantuviera siempre en orden y vigilar que no se sustrajeran equipos materiales y/o médicos del Hospital Ignacio Chávez, perteneciente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como se hizo valer en el capítulo respectivo, además que el propio actor expresamente acepta en su escrito de demanda y el escrito aclaratorio “... llevando a cabo las actividades y funciones que me sean indicadas por mis jefes...”, por lo que carece de derecho y de acción de solicitar las prestación reclamadas.

Ahora bien, es pertinente aclarar que el falso lo manifestado por el actor que estaba bajo las ordenes de diversos funcionarios del Instituto y/o del Hospital Ignacio Chávez, entre ellos” *****”, pues dicha persona se desconoce si es trabajador o haya laborado para el Instituto, pues no se tiene registro de alguna persona con ese nombre y que sea o haya sido “Encargado de Seguridad”, lo cual debió haber acreditado el demandante, por lo que resulta inverosímil su dicho.

3.- El correlativo marcado con el número TRES, ES CIERTO.

4.- El correlativo marcado con el número CUATRO, ES CIERTO EN PARTE. El sueldo real que el actor percibía era el que manifestó en su escrito inicial de demanda, es decir, \$9,800.00 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales que corresponden a \$326.66 (TRES CIENTOS VEINTISEIS PESOS 00/100 M.N.) diarios. Pero es FALSO la cantidad de \$474.00 diarios que el actor manifiesta en su escrito de aclaración de demanda como su salario, como quedará acreditado en el momento procesal oportuno.

5.- El correlativo marcado con el número CINCO, se contesta de la siguiente manera: ES FALSO lo argumentado por el actor, ya que en ningún momento se le despidió de su trabajo, ni justificada ni injustificadamente, ni a la hora que dice ni a ninguna otra, ni el día que dice ni ningún otro, ni en el lugar en el que dice a en ningún otro, no por la persona que dice ni por ninguna otra. Lo cierto es que el actor en fecha laboró hasta el día 31 de agosto de 2017. Ahora bien, como se ha reiterado a lo largo del escrito de contestación de demanda el actor tenía el carácter de un trabajador de confianza al ocupar el puesto Guardia de Seguridad y Vigilancia, el cual está catalogado como de confianza según la ley “**ARTÍCULO 5.-** Se transcribe”; “**ARTICULO 112.-** Se transcribe”; aunado a que también tenía el carácter de empleado eventual, resultando totalmente falso que la relación haya sido de manera fija o que haya tenido estabilidad en el empleo. Además, si bien es cierto que el actor se desempeñaba

como Guardia de Seguridad y Vigilancia, es por cierto éste un puesto de confianza ya que las funciones inherentes a su cargo eran las de vigilar, supervisar e inspeccionar que su área de trabajo se mantuviera siempre en orden y vigilar que no se sustrajeran equipos materiales y/o médicos del Hospital Ignacio Chávez, perteneciente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como se hizo valer en el capítulo respectivo, además que el propio actor expresamente acepto en su escrito de demanda y el escrito aclaratorio "...llevando a cabo las actividades y funciones que me sean indicadas por mis jefes...", por lo que se actualizo la hipótesis establecido en el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil que dice: **"ARTÍCULO 7.- Se transcriben"**. Siendo por lo anterior que no se debe de actualizarse ningún despido ni justificado ni injustificado.

Es del todo falsas las manifestaciones del actor en cuanto a que se le despidió injustificadamente, ni por la persona que dice, ni por ninguna otra, ya que esto no sucedió de la forma en que lo plantea no de ninguna otra. Se reitera de manera concluyente, que el actor le imputo el despido a "*****", cuando lo cierto es que en el Instituto no se tiene registro de persona alguna con el nombre de ***** y que ocupe y/o haya ocupado el puesto de "Encargado de Seguridad", lo que en realidad sucedió es que se terminó la relación laboral sin responsabilidad para mi representado por ser el actor un empleado eventual y que ocupó el puesto de Guardia de Seguridad contemplado como confianza tal y como está establecido en la Ley.

Por último, se niega que se le adeude el aguinaldo, vacaciones, prima vocacional y/o cualquier otra prestación, ya que el Instituto siempre y en todo momento y forma le cubrió al actor las prestaciones legales inherentes a su encargo.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- EN RELACIÓN A LA ACCIÓN PRINCIPAL EJERCITADA POR EL ACTOR, CONSISTENTE EN LA RESINTALACIÓN, ASÍ COMO DE SUS DEMÁS PRESTACIONES ACCESORIAS:

EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE O CARENCIA DE ACCIÓN O DERECHO,- Dicha situación obedece a la circunstancia de que el puesto desempeñado por el actor a favor de esta parte se encuentra dentro del listado de puestos de confianza del artículo 5 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, asimismo, se encuentra contemplado en el artículo 112 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (guardia de seguridad con funciones de supervisión y vigilancia) y o dichos trabajadores no les asiste dicha garantía social, como ha sostenido la entonces Cuarta Sala de la Supremo Corte de Justicia de lo Nación al resolverla contradicción de tesis 29/92, de la que derivó lo tesis de jurisprudencia 22/93, de rubro y texto:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE De conformidad con los artículos 116, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción y, de la Constitución Político de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan los legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartado 8, fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, **se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo;** por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere.”

Respecto al caso sonorenses, surte aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de lo Ley del Servicio Civil de la entidad, que priva de lo totalidad de las prerrogativas sociales a los trabajadores de confianza exceptuando las normas protectoras del salario y los beneficios de seguridad social: precepto cuya literalidad manda:

Artículo 7o. Los trabajadores de con fianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.”

Por ende, al ser trabajador de confianza, el demandante carece de acción y derecho para el reclamo de aquellas prestaciones relacionadas con el aludido derecho de estabilidad en el empleo o solicitar reinstalación.

A la par, es preciso poner de relieve que el propio trabajador acepto y solicita se le reinstale en el puesto y con las condiciones en que venía prestando sus servicios personales, es decir, en su puesto de **GUARDIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA**, el cual a todas luces tiene carácter de trabajador de confianza, lo anterior de igual forma se corrobora con los nombramientos expedidos en favor del trabajador, y del cual se desprende tanto la aceptación del trabajador así como las funciones a realizar mismas que como se acreditará a continuación son funciones de supervisión y vigilancia, entre otras. De lo anterior, claramente se desprende su carácter de confianza, y viene a confirmar que su puesto encuadro perfectamente en los considerados como de confianza parlo Ley del Servicios Civil y la Ley 38 del ISSSTESON.

Citando para lo anterior el artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil para Sonora que a la letra dice:

“ARTÍCULO 5o. Se transcriben”

III.- Al servicio de otras entidades públicas:

Los Secretarios Generales, Directores, Coordinadores, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento; Gerentes, Auditores, Tesoreros, Cajeros, Pagadores, y, en general, los que disponga el ordenamiento jurídico que rija el organismo de que se trote.

Igualmente, en concordancia a lo anterior el artículo 112 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado d Sonora que a la letra dice:

“ARTICULO 112.- “Se transcribe”

Desprendiéndose de los numerales antes citados el puesto de **“GUARDIA DE SEGURIDAD”**, adscrito al Hospital Dr. Ignacio Chávez con las funciones inherentes de supervisión, inspección y vigilancia del cual claramente se desprende su carácter de confianza, siendo este el puesto del hoy accionante que él lo hace como manifestación expresa además en su demanda y escrito aclaratorio. Entonces de lo anterior mencionado, nos arroja que el actor encuadra perfectamente en los multicitados artículos 5 de la Ley del Servicio Civil para Sonora y 112 de la Ley 38 del ISSSTESON, es decir, su carácter de trabajador de CONFIANZA.

Además, la acción principal **consistente en la reinstalación** y demás prestaciones accesorias, toda vez que el accionante fue contratado de manera temporal, en el puesto como GUARDIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA. Luego entonces, el actor prestó sus servicios personales, como trabajador eventual para mi representado, por tal motivo no tiene estabilidad en el empleo, como lo establece el artículo 6° de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al establecer: **“ARTÍCULO 6.** Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.”

En efecto, la inamovilidad prevista por el invocado artículo 6° corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, considerados de base siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su

expediente. De ahí que, en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 6º, de la Ley que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 134/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 338, del Sonia XXIV, septiembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto indica:

‘TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. -

Contar me a los artículos So., fracción II, 6o., 7o., i2, 75, fracciones II y III, 46, 12 fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa o lo inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6a., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborada par más de 6 meses sin nata desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicada derecho sólo a las trabajadores can nombramiento definitiva para que no fueran separadas de sus puestas sino par causa justificada, la que deriva del referida artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple coma causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término a la obra determinada, pues sería ilógica que en aras de hacer extensiva el derecha a la inamovilidad a las trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón

equiparada, estuviese imposibilitada para dar por terminada un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esta puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que las servidoras públicas eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.”

De igual forma cabra aplicación, por las mismas razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 193/2006, que se lee en la página 213, del Tomo XXIV, diciembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006SS, que es del contenido siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.- El derecho a la permanencia en el empleo prevista en el artículo 7a. de la Ley para las Servidoras Públicas del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellas trabajadoras al servicio del Estado consideradas de base, incluidas las de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla

como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, lo concluyó de la abrogación o vencimiento del contrato por el cual fue contratado a nombrado el servidor público, ya que no es doble pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º. Que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.”

Aunado a que exista la jurisprudencia 2ª./J. 101/2012 (10a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1815, Libro XII, Tomo 3, octubre de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, que señala que no es aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios (que en esencia contempla las mismas reglas y limitantes que al Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora respecto los trabajadores eventuales) tratándose de la prórroga de nombramientos; dicho criterio es el siguiente:

“SERVICIO PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.- Para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de normas burocráticas locales, es necesario que estas prevean la Institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquella no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación que sea deficiente; de tal manera que la falta de uno de estos requisitos provoca la inviabilidad de la aplicación supletoria de la norma a la que se acude . Por tanto, si la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los

nombramientos de los servidores públicos, ya que en su artículo 16 establece el tipo de nombramiento a que pueden acceder los servidores públicos de esa entidad federativa y, con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente. define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto correspondiente, sin incluir en ese numeral ni en alguna otra disposición la prórroga de los nombramientos, es claro que la intención del legislador fue que los servidores públicos no se existiendo en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en la Ley Federal del Trabajo, que señala: Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia; porque se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal.

En ese orden, al tratarse el actor de un trabajador temporal, el empleador está facultado expresamente para extender nombramiento de esa naturaleza como ya expusimos, como también, del artículo 42, fracción III, de la Ley se extrae que el legislador estableció como una causa de terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, sin responsabilidad para el patrón-Estado, la conclusión del término o la obra para la cual se hayan contratado, a diferencia de lo que ocurre con los trabajadores cuya relación laboral se rige por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia invocada consideró que tratándose de los trabajadores al servicio del Estado **no se exige que se justifique el motivo por el cual se otorga un nombramiento o contrato por tiempo fijo u obra determinada, ni que a su término se demuestre, por parte del patrón, la inexistencia de la materia de trabajo o la conclusión de la obra materia del nombramiento o contrato, lo anterior dada la naturaleza o características propias de la relación que surge entre el Estado como patrón equiparado y sus trabajadores, en la que no se persigue un fin económico**

particular como en el caso de las empresas privadas, sino lograr objetivos públicos y sociales propios de la función de aquél.

De ahí que inclusive, si se demostrarse que el trabajador temporal prestó servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del nombramiento, ello no obligaría tampoco al empleador a reinstalarlo en el puesto que desempeñaba, toda vez que el vínculo obrero patronal no se prorrogó, sino más bien aconteció la prestación de servicios de manera irregular, en virtud de la conclusión del nombramiento.

Funda todo lo anterior por analogía por tratarse de una situación jurídica igual la Ley burocrática del Estado de Jalisco, el criterio jurisprudencial que el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley Amparo vigente, que deben prevalecer con carácter obligatorio, los criterios que aquí se sustentan, y que sirve de sustento por aplicación mayoritaria de razón en atención a que la legislación del Estado de Jalisco en esencia contempla de la misma manera al personal eventual o temporal burocrático: los cuales quedan redactados con los rubros y textos que a continuación se establecen:

“TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO. Cuando el trabajador temporal a supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón) se está frente a una situación que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.) de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY

FEDERAL DEL TRABAJO) PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS. “, determinó que la Ley para las Servidores Públicas del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de las nombramientos de los servidores públicas. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede apearar una prórroga tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2º., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presume la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un nombramiento; luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica, y si bien existe la presunción señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, PC.III.L. J/10 L (10a.) Contradicción de Tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo Disidentes: Fernando Coteró Bernal y José de Jesús López Arias. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis III. 1º.T.16 L (10a), de título y Subtítulo: “REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.

'aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2847, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1133/2014. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a. /J. 101/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, página IBIS. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Instancia: Plena de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 23, Octubre de 2015(4 Tomos). Pág. 3266. Tesis de Jurisprudencia.

“TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO, ANTE LA INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, SÓLO LES GENERA DERECHO AL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, NO ASÍ LA REINSTALACIÓN.

De una interpretación sistemática de los artículos 2a., 3o., fracción III, 6o., 76, fracción IV y 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente hasta el 26 de septiembre de 2012), se advierte que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual a una entidad pública al tenor del nombramiento que le es otorgado; que los servidores públicos se clasifican, entre otros, como supernumerarios, cuyos nombramientos podrán ser por tiempo determinado, y que una causa de terminación de sus efectos sin responsabilidad para el patrón-Estado, es la conclusión del término o la obra para la cual

fueron con tratados. En consecuencia, cuando dentro del juicio laboral respectivo se acredita que un trabajador supernumerario o temporal continuó prestando sus servicios con posterioridad a la conclusión de la vigencia del contrato o nombramiento que le fue expedido por tiempo determinado y toda vez que la legislación burocrática estatal en comento no prevé la prórroga de los nombramientos de dichos servidores públicos, se obtiene que ante la inexistencia del vínculo laboral por la terminación del nombramiento no procede su reinstalación, y a lo único a lo que tienen derecho es al pago de las prestaciones generadas desde la fecha de conclusión del nombramiento hasta aquella en que dejaron de prestar sus servicios.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. PC.III.L. J/9 L (10a.) Contradicción de Tesis 6/20 15. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidentes: Fernando Cotero Bernal y José de Jesús López Arias. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis III.Lo.T.16 L (10a), de título y subtítulo:

“REINSTALACIÓN. NO PROCEDE RESPECTO A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CUYO NOMBRAMIENTO TEMPORAL TERMINÓ, AUNQUE DEMUESTREN HABER PRESTADO SERVICIOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO.”, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo III, febrero de 2015, página 2847, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1133/2014. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el

punto séptimo del Acuerdo General Plenario 9/20 13. Instancia: Pleno de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 23, Octubre de 2015 (4 Tomos). Pág. 3267. Tesis de Jurisprudencia.

Como se puede advertir, la Ley del Servicio civil del Estado de Sonora no otorga mayores derechos al trabajador eventual ya que precisamente a diferencia de los trabajadores que se rigen por el apartado A del artículo 123 Constitucional las plazas nacen de partidas presupuestales y no de un negocio con fines de lucro.

2.- En forma subsidiaria se opone la excepción de **INEPTO LIBELO U OBSCURIDAD EN LA DEMANDA**, respecto de aquellas prestaciones que no se especifican ni reclaman con la debida claridad, especialmente en relación al pago de aguinaldo, vacaciones, primas vacacionales y pago de gastos médicos por el falaz actor en su escrito de demanda, limitándose únicamente a dichos reclamos sin justificar las causas que originaron o lo hicieron acreedor al pago de los mismas, lo que deja a mi representada en completa estado de indefensión al no estar en posibilidad de hacer una contestación adecuada en relación con dicho reclamo en virtud de la imprecisión y oscuridad con que se encuentra realizada el misma, razón por la cual, en su momento esta Autoridad Laboral deberá absolver a mi representada del pago de éstas prestaciones ya que ni siquiera la autoridad cuenta con los elementos necesarios para en un determinado momento, sin aceptar la procedencia del reclamo, pueda establecer una pasible condena que sea congruente en relación con las prestaciones que el actor reclame ambiguamente.

3.- En relación a la acción ejercitada por la actora consistente en la reinstalación en el puesto que venían desempeñando y los salarios caídas, se hace valer la excepción de **SINE ACTIONE O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA**, para reclamar el pago de tales prestaciones habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existida un despido injustificado en la persona de la actora y como en la especie en ningún momento se le despidió al accionante, ni en forma

justificada, mucha menos en forma injustificada, ni para la persona que refiere ni para ninguna otra, ni en la fecha que menciona, circunstancias que una vez que sean acreditadas, razón por la cual en su momento este juzgador laboral, deberá de absolver a mi representada del pago de esas prestaciones, puesta que el actor se desempeñó en un puesto de CONFIANZA al ostentarse como GUARDIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, adscrita al HOSPITAL DOCTOR IGNACIO CHÁVEZ, resulta suficiente que el carácter de Confianza a que hemos hecho referencia y que se acredita con la propia confesión expresa del actor y según lo establecido en la Ley del Servicio Civil en sus diversas numerales 5, 6 y 7, así como en la Ley 38 del ISSSTESON en su artículo 112.

Resulta aplicable el criterio número V.2°.C.T.5.L, visible en la página 1210, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, agosto de dos mil ocho, novena época, laboral que a la letra ordena:

‘TRABAJADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE SI LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NO DISPONE QUE EL CARGO O PUESTO CONFERIDO ES DE CONFIANZA, INDEPENDIEMENTE DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS. De acuerdo con los artículos 115, último párrafo, 116, fracción VL y 123, apartado a fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que regulen las relaciones laborales entre las entidades del Gobierno Estatal y Municipal y sus trabajadores, deben consagrar el derecho fundamental del gobernado a la estabilidad en el empleo, pues los dos primeros prevén de manera expresa que deben ser emitidas según lo dispuesto en el último precepto constitucional citado, el cual ordena en las fracciones indicadas que los trabajadores burocráticos sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada; y que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, los cuales solamente “disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de las beneficios de la seguridad social.”. Así se erige como principio rector de la actividad creadora del derecho, procurar la estabilidad en el

empleo, motivo por el cual el establecimiento de los cargos de confianza corresponde en exclusiva a la ley, y dependerá de las funciones o actividades desempeñadas por el trabajador. Ahora bien, en los artículos 5o., 6o. y 7a., de la Ley del Servicio CPU para el Estado de Sonora, el legislador local catalogó a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y municipal así: de confianza, de base; y temporales, interinos, eventuales, por obra o tiempo determinado; precisó los cargos que serían considerados de confianza, al servicio de: a) el Estado, en el que englobó a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; b) los Municipios, y c) otras entidades públicas: únicamente por lo que hace al Poder Ejecutivo dispuso una categoría genérica, a saber “ en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo o con los titulares de las dependencias y estableció que serían trabajadores de base los no incluidos en el catálogo de puestos de confianza. Al interpretar estos numerales a la luz de los principios derivados del invocado artículo 123, se colige que si en relación con los Municipios (y los otros Poderes del Estado) el legislador local puntualizó los cargos considerados de confianza, sin instituir previsión similar a la genérica propia del Poder Ejecutivo, es indudable que sólo dichos puestos deben tenerse como tales. En consecuencia, si el cargo o puesto del trabajador al servicio de un Ayuntamiento no se ubica en alguno de los previstos en la ley como de confianza, por ningún motivo podrá atribuírsele tal carácter, por más que realice funciones que en tratándose de trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo sí se consideren de tal naturaleza. En efecto, el Poder Revisor de la Constitución ordenó que a través de la ley se determinaran los puestos de confianza; y el legislador estatal los fijó en función de los distintos entes que conforman a la administración pública estatal, mas sólo por lo que toca al Estado, en lo concerniente al Ejecutivo, previó la hipótesis genérica ya comentada: por tanto, es indudable que la intención del legislador fue que tal previsión operara sólo en ese supuesto, situación que impide la aplicación por analogía de la citada norma a trabajadores de otras dependencias diferentes al

Ejecutivo, pues de hacerlo se desconocería el derecho fundamental de estabilidad en el empleo y el diverso relativo a que sólo por disposición de la ley se reputará determinado cargo como de confianza. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

De igual forma la tesis de la Décima Época, Registro: 2005823, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo L Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.), Página: 874,

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL. POR LO QUE LES RESULTAN INAPUCABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX. del apartado 8 del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional” . .

Asimismo, sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia por contradicción número 22/93 sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a foja veinte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV noveno época, cuyo rubro y texto son igual del siguiente tenor:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO. CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, última párrafo, y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, apartada a fracciones IX (a contrario sensu) y XIV se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo: por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere”.

Sirve de apoyo de igual forma lo siguiente tesis jurisprudencial de la Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Época Novena, registro 188721, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, tipo tesis jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV septiembre de 2001, materias Constitucional, Laboral, tesis II.TJ/16 pagina 1269.

TRABAJADORES DE CONFIANZA. EL ARTÍCULO 5o. DEL ESTATUTO JURÍDICO QUE LOS REGULABA, NO CONTRAVIENE EL PRECEPTO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación a la fracción VIII del artículo 115 constitucional, se

advierte que el propio cuerpo normativo, faculta a las Legislaturas de los Estados a regular los nexos laborales entre los Municipios y sus trabajadores, e incluso, a determinar los cargos de confianza, En consecuencia, como dicho numeral no prevé alguna limitación para que el legislador ordinario precise esta clase de puestos, el precepto del estatuto invocado no contraviene lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Federal, apartado 5, fracción XIV porque si bien aquél señalaba un catálogo exclusivo de empleadas con ese carácter, atendiendo a su nombramiento y no a la naturaleza de su función, ello fue precisamente en ejercicio de la facultad de mérito. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.- EN RELACIÓN A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, SE HACEN VALER:

A). - **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA**, respecto a todas aquellas prestaciones que reclama la actora en su demanda y que tengan una antigüedad superior a **un año**, contado a partir del día en que se presentó la demanda y muy particularmente, se hace valer respecto de las prestaciones consistentes en salarios caídos, prima vocacional y aguinaldo.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

Se objetan desde este momento todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el actor) en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende otorgarles, con las mismas.

Ahora bien, de manera específica se objetan las pruebas ofrecidas por el actor consistente confesionales por posiciones a cargo de los C.C. ***** por no ser empleados y/o funcionarios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que se solicita a este H. Tribunal, que requiero al actor para que manifieste el interés del desahogo de los pruebas que aquí se objetan, y de ser así, de conformidad o lo estipulado en el artículo 793 de la Ley Federal del

Trabajo, de aplicación supletorio en lo materia, cambie lo naturaleza de lo pruebo confesional en cuestión por lo de testimonial, así como también se solicite o lo porte actora señale el domicilio correcto poro notificar o los declarantes.

En cuanto o lo pruebo confesional ofrecido por el actor o cargo de “*****”, deberá ser desechado por estar mal ofrecido, ya que dicho persono se desconoce como empleado del Instituto, pues no existe registro alguno en el Instituto, además evidentemente o largo del escrito de demanda y del escrito aclaratorio, se deprende claramente que el demandante le imputo el despido o esto persono que fungía supuestamente como “Encargado de Seguridad”, por lo que ante tal hecho inverosímil deberá ser desechado.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día dos de septiembre de dos mil veinte, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES QUE EN FORMA PERSONAL Y DIRECTA DEBERA ABSOLVER EL C. *****; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES QUE EN FORMA PERSONAL Y DIRECTA DEBERA DESAHOGAR LA C. *****; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES QUE EN FORMA PERSONAL Y DIRECTA DEBERA DESAHOGAR EL DR. *****; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL C. *****; 6.- CONFESIONAL EXPRESA; 7.- CONFESIONAL TACTICA; 8.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 10.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. *****; 11.- INSPECCION JUDICIAL.

Como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Sonora, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL C. *****; 5.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C. *****; 6.- INSPECCION JUDICIAL; 7.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de afiliación del trabajador.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós se citó el presente asunto para oír resolución definitiva. -

CONSIDERANDO

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia en los términos de los artículos 2, 112 fracción I y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.-

II.- En la especie se tiene que la parte actora del presente juicio ***** , reclama del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, las prestaciones siguientes: **La** reinstalación al trabajo; **El** Pago de todas aquellas prestaciones de carácter legal y/o contractual con sus incrementos, que deje de percibir desde la fecha del despido hasta el día en que se me liquide la resolución que ordene mi reinstalación; **Los** gastos que se originen durante la tramitación del juicio por atención medica del suscrito y/o

mis dependientes económicos ante instituciones de salud particulares, por causa impútales a la institución demandada; **La** reincorporación al régimen de seguridad social con el pago de los capitales constitutivos, que cubran todos los seguros de los cuales soy titular, como trabajador al servicio de la dependencia demanda; **Los** salarios caídos y sus incrementos. Manifiesta Que inicio a laborar el nueve de julio de 2009, al servicio de la demandada, previa contratación expresa, que fue contratado como Guardia de Seguridad, en el hospital Doctor Ignacio Chávez bajo las ordenes y dirección de *****Encargado de Seguridad, ***** , encargada de Recursos Humanos, Doctor ***** , Director de la fuente de trabajo, a ***** , Directora de Recursos Humanos, todos ellos actúan como representantes del patrón, de acuerdo con los artículos 9 y 11 de la ley federal del trabajo, Que la jornada de labores en la cual presentaba sus servicios desde la fecha de ingreso hasta la fecha del despido, iniciaba a las 7:00 a las 21:00 horas los días sábados, domingos y días festivos. Que percibía un salario mensual de mensual de \$9.800.00 (Nueve mil ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) los cuales le recibía los días quince y últimos de cada mes. Que el día dieciséis de septiembre del presente año, al presentarme a laborar como de costumbre a la fuente de trabajo, es decir aproximadamente a las 7:00 horas de dicho día, me fue comunicado por el Encargado de Seguridad, ***** , que por órdenes de la encargada de recursos humanos, estaba despedido, sin indicarme las causas de tal determinación antijurídica y sin que el suscrito haya incurrido en hecho u omisión alguna que constituya causal de rescisión de acuerdo con la ley, reglamentos aplicables y/o el contrato de trabajo, razón por la cual considerando que fui objeto de un despido injustificado. Expresa que se adeuda el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional por lo que se exige su pago junto con las subsecuentes, atendiendo al alcance de la acción principal ejercitada. Al aclarar la demandan precisa que; el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, en la cuantía y términos previstos en las condiciones de trabajo aplicables y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, razón por la cual, las prestaciones que

se indican en el inciso B) del capítulo respectivo de la demanda, corresponden precisamente al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional generadas desde un año anterior a la fecha del despido y las subsecuentes, **Que** las cotizaciones a cargo de la parte patronal que debe cubrir ante el ISSSTESON por los diversos seguros que amparen la prestación de servicios médicos, fondo de jubilaciones y cualquier otra que establece la ley y en la forma y términos previstos en esta última **Así** como la cantidad que corresponda por concepto de habitación y que se generen hasta la fecha aquella en que se liquide laudo que ordene mi reinstalación. **Se** precisa que la reinstalación que se viene exigiendo es en la categoría de Guardia de Seguridad, que desempeñaba a la fecha del despido en la puerta de acceso a Urgencias del Hospital Doctor Ignacio Chávez. **Que** las actividades y funciones que realizaba eran las indicadas por sus jefes inmediatos y representantes del patrón, entre los cuales se encuentran ***** , ***** , ***** y ***** , este último en su carácter de Director General del instituto demandado. Que reclaman todos aquellos gastos que se originen con motivo de la atención medica del suscrito y/o mis dependientes económicos, particularmente mi menor hijo de nombre ***** , ante instituciones privadas de salud por acusas imputables al patronal, los cuales serán objeto de incidente de liquidación, por tratarse de una prestación de carácter incierta y futura. **Precisa** que el salario que resultaba de la suma del salario base de \$326.66 (Trescientos veintiséis pesos 66/100 Moneda Nacional) diarios y el resto de las prestaciones de carácter legal y/o contractual que recibía como contraprestación a los servicios prestados, resulta un salario diario integrado de \$474.00 (Cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), salvo error u omisión de carácter aritmético. Que en relación con el despido que se denuncia en el apartado 5 de hechos de la demanda, ocurrió en la forma y términos que se indica en presencia de varias personas entre las cuales se encontraban ***** , entre otros. El despido se dio sin la previa declaratoria del tribunal competente, razón de más para que se determine que fue injustificado.

El despido además de que fui objeto fue ordenado por la Encargada de Recursos Humanos ***** y me fue comunicado por conducto del SR. ***** en su carácter de Encargado del Departamento de Seguridad, jefe inmediato del suscrito y representante del patrón. Para acreditar sus pretensiones se le admitieron las pruebas que se detallan en el auto de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos de fecha dos de septiembre de dos mil veinte.

III.- Por su parte el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, al contestar la demanda niega que el actor tenga acción o derecho para reclamar las prestaciones derivadas del derecho de la estabilidad en el empleo por carecer de este último por ser un empleado de confianza con puesto de Guardia de Seguridad y vigilancia, desarrollando actividades de seguridad y vigilancia catalogado así en la Ley del Servicio Civil que regula la relación de los trabajadores del estado, municipios, dependencias y organismos, y porque niega que haber despedido al actor ni en forma justificada ni injustificadamente, cual viene fundamentando en los artículos 5 fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 112 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, manifestando que a dicho trabajador no les asiste dicha garantía social. Al referirse a las prestaciones manifiesta que son infundadas todas y cada una de las prestaciones marcadas con los incisos que van del A) al E) del capítulo de prestaciones tanto de la demanda inicial como del escrito aclaratorio, por considerar que el actor es un trabajador de confianza al desempeñarse como guardia de seguridad y vigilancia, y al referirse a cada prestación en lo individual en la prestación **A)** agrega que no tener derecho la parte actora para demandar la reinstalación al haber contado con un puesto como **GUARDIA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA** resulta improcedente de cualquier prestación económica; en la prestación **B)** agrega que es del todo improcedente por ser una prestación accesoria a la principal y la acción principal es totalmente improcedente, por lo que la accesoria corre la suerte de la principal.

Manifestando que la prestación que corresponde al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, son improcedentes, en virtud de que siempre y en todo momento se le cubrieron al actor dichas prestaciones; en la prestación **C)** agrega que es improcedente pago y cumplimiento de los gastos que se originen por atención médica a que hace, a que hace referencia el actor debido a que corren la misma suerte de la acción principal y que siempre y en todo momento se cubrió las aportación de seguridad social, contando con atención medica durante la vigilancia de la relación laboral; en la prestación **D)** agrega que es improcedente la reincorporación al régimen de seguridad social por carecer el actor del derecho para demandar la reinstalación por haber contado con el puesto de guardia de seguridad y vigilancia; en la prestación **E)** agrega que es improcedente los salarios caídos y su incremento en virtud a que la acción de reinstalación es del todo improcedente conforme a lo acreditado anteriormente. Por otra parte, desde este momento se opone en cuanto a todas las prestaciones económicas, consistentes en salarios caídos, de aguinaldo, vacaciones y pago de prima vacacional la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Al dar contestación a los hechos el 1 lo contesta como falso agregando que lo cierto es que la relación de trabajo eventual entre el actor y mi representado inicio con la firma de "Contrato Individual de Trabajo para Trabajadores con Categoría de Eventual", tal y como se desprende de la constancia de alta con fecha de 16 de diciembre de 2011 no la fecha que asegura el actor, documento que se exhibe como prueba. El 2 lo contesta como cierto aclarando que el trabajador tenía carácter de un trabajador de confianza al ocupar el puesto Guardia de Seguridad y Vigilancia, que falso que la relación haya sido de manera fija o que haya tenido estabilidad en el empleo. Además, es cierto que el actor se desempeñaba como Guardia de Seguridad y Vigilancia, lo cual es un puesto de confianza ya que las funciones inherentes a su cargo eran las de vigilar, supervisar e inspeccionar, que su área de trabajo se mantuviera siempre en orden y vigilar que no se sustrajeran equipos y materiales médicos del Hospital Ignacio Chávez, y que es falso lo manifestado por el actor que estaba bajo las ordenes de diversos

funcionarios del Instituto y/o del Hospital Ignacio Chávez, entre ellos "*****", pues dicha persona se desconoce si es trabajador o haya laborado para el Instituto, pues no se tiene registro de alguna persona con ese nombre y que sea o haya sido "Encargado de Seguridad", lo cual debió haber acreditado el demandante, por lo que resulta inverosímil su dicho, el 3, lo contesta como cierto, el 4, manifiesta que es cierto en parte, agregando que el sueldo real que el actor percibía era el que manifestó en su escrito inicial de demanda, es decir, \$9,800.00 (Nueve mil ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales que corresponden a \$326.66 (Trescientos veintiséis pesos 66/100 Moneda Nacional) diarios. Pero es FALSO la cantidad de \$474.00 diarios que el actor manifiesta en su escrito de aclaración de demanda como su salario, el 5 lo contesta que es falso lo argumentado por el actor, ya que en ningún momento se le despidió de su trabajo, ni justificada ni injustificadamente, ni a la hora que dice ni a ninguna otra, ni el día que dice ni ningún otro, ni en el lugar en el que dice a en ningún otro, no por la persona que dice ni por ninguna otra. Lo cierto es que el actor laboró hasta el día 31 de agosto de 2017. Agregando que es falso las manifestaciones del actor en cuanto a que se le despidió injustificadamente, ni por la persona que dice, ni por ninguna otra, ya que esto no sucedió de la forma en que lo plantea no de ninguna otra. Se reitera de manera concluyente, que el actor le imputo el despido a "*****", cuando lo cierto es que en el Instituto no se tiene registro de persona alguna con el nombre de "*****" y que ocupe y/o haya ocupado el puesto de "Encargado de Seguridad", lo que en realidad sucedió es que se terminó la relación laboral sin responsabilidad para mi representado por ser el actor un empleado eventual y que ocupó el puesto de Guardia de Seguridad contemplado como de confianza tal y como está establecido en la Ley. Por otra parte, niega que se le adeude el aguinaldo, vacaciones, prima vocacional y/o cualquier otra prestación, ya que el Instituto siempre y en todo momento y forma le cubrió al actor las prestaciones legales inherentes a su encargo. Para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dos de noviembre de dos mil veinte. –

IV.- En primer término, esta Sala Superior entra al estudio de lo manifestado por el demandado al contestar la demanda en relación niega que el actor tenga acción o derecho para reclamar las prestaciones derivadas del derecho de la estabilidad en el empleo por ser un empleado de confianza con puesto de Guardia de Seguridad y vigilancia, desarrollando actividades de seguridad y vigilancia catalogado así en la Ley del Servicio Civil que regula la relación de los trabajadores del estado, municipios, dependencias y organismos, y porque niega que haber despedido al actor ni en forma justificada ni injustificadamente, cual viene fundamentando en los artículos 5° fracción I, 7° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 112 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, manifestando que a dicho trabajador no les asiste dicha garantía social, manifestando que así lo sostiene la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 29/92, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 22/93. Manifestando que el actor ***** , acepta y solicita que se le reinstale en el puesto en la categoría de guardia de seguridad y con las condiciones que venía prestando sus servicios personales en su puesto de Guardia de seguridad y vigilancia, el cual tiene el carácter de trabajador de confianza con funciones de supervisión y vigilancia, señalando que la acción principal de reinstalación es improcedente. –

V.- Establecido lo anterior esta sala Superior entra al estudio del derecho de acción por ser una cuestión de orden público y debido a que la demandada responsable de la fuente de trabajo INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, alega en su defensa la improcedencia de la demanda por haber sido la actora trabajadora de confianza desempeñándose como Guardia de Seguridad en el Hospital Doctor Ignacio Chávez, con las funciones inherentes de supervisión, inspección y vigilancia, manifestando que así lo establece el numeral 5 fracción I relacionado con el 7° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y porque carece de derecho para demandar la

reinstalación o la indemnización constitucional y que no está la actora legitimado en la causa. –

Derivado de todo lo anterior, la Litis en el presente juicio queda fijada para el efecto de determinar, si el actor ***** , tienen derecho para reclamar del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, la reinstalación, en el puesto de guardia de seguridad en el Hospital Doctor Ignacio Chávez, bajo la órdenes y dirección del Doctor ***** , Director del Hospital, Doctor Ignacio Chávez, **o bien**, como afirman el Instituto demandado de que el actor ***** , era una trabajadora de confianza, desempeñándose en su trabajo como Guardia de Seguridad y vigilancia **del Hospital Doctor Ignacio Chávez. -**

De la forma en que ha quedado planteada la Litis, le corresponde al demandado, la carga de la prueba, por lo que deberá de probar **que la actora en su puesto de Guardia de Seguridad y vigilancia era un trabajador catalogada por la ley trabajador de confianza** por lo que deberá acreditar su dicho. –

Establecido lo anterior se procede analizar las diversas probanzas ofrecidas por las partes para determinar si el accionante se encuentra en catalogado como trabajador de confianza en el supuesto del artículo 5° fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con el artículo 112 de la Ley 38 del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, no obstante lo anterior deberá de comprobarse que en su puesto (de guardia de seguridad y vigilancia), realizaba funciones de trabajador de confianza, Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señala:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN

LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido.

Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro:

Es aplicable también el siguiente criterio jurisprudencial

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre *****y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. - Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre Nuria Beatriz de Landa Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo

Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos. - Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. –

Así como la siguiente jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2011993, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de julio de 2016, Materia(s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.)

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral. SEGUNDA SALA; Contradicción de tesis 48/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Pleno del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis y criterio contendientes: Tesis PC.XXI. J/3 L (10a.), de título y subtítulo: "**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CALIDAD DEBE COMPROBARSE LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA ATRIBUYA A UN CARGO O FUNCIÓN ESE CARÁCTER**".-

Tenemos que en las asentadas condiciones del escrito de demanda la actora en el hecho marcado con el número dos especialmente en la parte conducente en la página dos del sumario manifiesta que: “2.- Fui contratado para desempeñarme como **Guardia de Seguridad, en el hospital denominado DR. IGNACIO CHAVEZ**, que se ubica en Avenida Juárez y Aguas Caliente, Colonia Modelo de esta ciudad, bajo las ordenes y dirección de varias personas, entre las cuales se encuentra ***** quien tiene el carácter de Encargado de Seguridad, ***** , encargada de Recursos Humanos, DR. ***** quien tiene el carácter de Director de la fuente de trabajo , así como ***** , quien se desempeña como Directora de Recursos Humanos, todos ellos actúan como representantes del patrón, de acuerdo con los artículos 9 y 11 de la ley federal del trabajo”. **En la ampliación de demanda**, (foja 110 del sumario) manifestó lo siguiente: “Se precisa que la reinstalación que se viene exigiendo es en **la categoría de Guardia de Seguridad**, que desempeñaba a la fechas del despido en la puerta de acceso del Departamento de Urgencias del Hospital Dr. Ignacio Chávez ubicado en Avenida Juárez y Aguascalientes, Colonia Modelo, de esta ciudad, que venía realizando para el demandado, llevando a cabo **las actividades y funciones que me sean indicadas por mis jefes inmediatos** y representantes del patrón, entre los cuales se encuentran ***** , ***** , y ***** , **este último en su carácter de Director General del instituto demandado**”.

Y al contestar este hecho, la demandada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, manifestó lo siguiente: lo cual se transcribe en lo que interesa para el caso que nos ocupa:

“2.- El correlativo marcado con el numero DOS, ES CIERTO, cabe aclarar que el trabajador tenía carácter de un trabajador de confianza al ocupar el puesto **Guardia de Seguridad y Vigilancia**, el cual está catalogado como de confianza según la ley “**ARTICULO 5.-** (Se transcribe.)”; “**ARTICULO 112.-** (Se transcribe.)”; aunado a que también tenía el carácter de empleado eventual, resultando totalmente falso que la relación haya sido de manera fija o que haya tenido estabilidad en el empleo. Además, si bien es cierto que el actor se desempeñaba como **Guardia de Seguridad y Vigilancia**, es por cierto este un puesto de confianza ya que **las funciones inherentes a su cargo eran las de vigilar, supervisar e inspeccionar**, que su área de trabajo se mantuviera siempre

en orden y vigilar que no se sustrajeran equipos materiales y/o médicos del Hospital Ignacio Chávez, perteneciente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, como se hizo valer en el capítulo respectivo, además que el propio actor expresamente acepta en su escrito de demanda y el escrito aclaratorio "... **llevando a cabo las actividades y funciones que me sean indicadas por mis jefes...**",

Manifestaciones del actor y aceptación del demandado que son consideradas como confesiones expresas y espontánea a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, a verdad sabida y buena Fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y llevan a la convicción de que el puesto desempeñado por el actor fue el de **Guardia de Seguridad** para la demandada, en el Hospital Doctor Ignacio Chávez, **llevando a cabo las actividades y funciones que le eran indicadas por ENRIQUE CLAUSEN IBERRY, este último en su carácter de Director General del instituto demandado**", entre otros jefes inmediatos.-

Al respecto el artículo 5° fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, establece:

“ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

I. Al servicio del Estado:

a) En el Poder Ejecutivo:

Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que

está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y **vigilancia** o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o **con los titulares de las dependencias.**

Ahora bien como se puede apreciar de la simple imposición de la fracción I, inciso a) del artículo 5°, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, se advierte que nuestra legislación burocrática establece al servicio del Estado, en el cual se encuentra el hoy demandado, un catálogo de puestos que son considerados como trabajadores de confianza, de lo que se puede concluir que solo podrán ser considerados como trabajadores de confianza las personas que desempeñen los puestos que literalmente aparecen anotados en ese fracción I, inciso a) del artículo 5°, y en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y **vigilancia** o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o **con los titulares de las dependencias.** ya que el legislador en este apartado no señala como exigencia para la determinación de los trabajadores de confianza algún otro requisito para que se actualice cualquiera de los puestos que en ese catálogo se menciona. –

En razón de lo anterior tenemos que el actor ***** , se encuentra situado en el supuesto de trabajador de confianza debido a que su puesto de **Guardia de Seguridad** al servicio de la demandada en el Hospital Doctor Ignacio Chávez, está dentro del **personal de vigilancia**, y por la índole de sus actividades se decretó en apartado anterior que laboraba en contacto directo **con ***** , titulare de demandada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora,** supuesto que están contenidos en el artículo 5 fracción I

inciso a) como de confianza. En relación con el artículo 112 de la Ley 38 del ISSSTESON, que establece lo siguiente:

ARTICULO 112.- Los Trabajadores del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, quedan incorporados al régimen de la presente Ley y las relaciones de trabajo entre ambos, se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Son trabajadores de confianza al servicio del Instituto: el Director General, el Subdirector General, Subdirectores, Jefes de Departamento, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Cajeros, Pagadores, Asistentes Ejecutivos y Administrativos, Coordinadores Generales, Asesores, Coordinadores Médicos, Jefes de Enfermeras, Responsables de Farmacia, Delegados, personal al servicio del Director General, Supervisores, Jefe de Auditores, Auditores, Auditores Auxiliares y **personal en labores de Seguridad y Vigilancia.**

Al analizar el artículo anteriormente transcrito se puede concluir que los trabajadores del Instituto demandado quedan incorporados a la ley dicho instituto y que las relaciones de trabajo entre ambos se regirán por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. Esto es como en el caso que nos ocupa le es aplicada la Ley señalada anteriormente y además se desprende del análisis del artículo en cuestión un listado de trabajadores en el cual señala de forma puntual y precisa cuales son los trabajadores con carácter de confianza, entre ellos se encuentra el **personal que labora en Seguridad y Vigilancia,** como es el caso que nos ocupa del trabajador demandante ***** , que se desempeñaba como Guardia de Seguridad y Vigilancia, en el Hospital Doctor Ignacio Chávez.-

Hora bien con respecto a la acreditación de la naturaleza de las funciones que venía desarrollando el actor en su puesto de Guardia de Seguridad en el Hospital Doctor Ignacio Chávez, el instituto demandado ofreció la prueba testimonial a cargo de ***** , la cual se desahogó en este Tribunal mediante audiencia de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, (foja 478 del sumario), en la cual se exhibió el interrogatorio al tenor del cual se habría de desahogar la prueba el cual consta de once preguntas las cuales se calificaron de legales y procedentes, y en primer lugar se hace llamar al testigo ***** , y

al formularse la pregunta uno que dice: “1.- Que diga el testigo si conoce al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y en su caso que manifieste porque lo conoce”. A la cual respondió: **Si porque trabajo en el Hospital Ignacio Chávez que depende del Instituto**; al formularle la pregunta dos que dice “2.- Que diga el testigo donde trabaja y cuál es su puesto”. A la cual respondió: **Hospital Ignacio Chávez, soy guardia de seguridad**; al formularle la pregunta tres que dice “3.- Que diga el testigo de manera detallada cuales son las funciones que desempeña para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora”. A la cual respondió: **Estoy en el acceso a hospitalización y control de acceso a derecho-habientes a la misma área; orientación a derecho-habientes**; al formularle la pregunta cuatro que dice “4.- Que diga el testigo si dentro de sus funciones se encuentran las de Vigilar, Supervisar e inspeccionar su lugar de trabajo y controlar accesos de personas”. A la cual respondió: **Si se encuentran**; al formularle la pregunta cinco que dice: “5 Que diga el testigo si conoce al C. *****”. A la cual respondió: **Si lo conozco**; al formularle la pregunta seis que dice “6.- Que diga el testigo si sabe y le consta donde laboraba el C. ***** , el año 2017”. A la cual respondió: **desconozco la fecha exacta, pero si laboraba él ahí en el hospital Chávez**; al formularle la pregunta siete que dice: “7.- Que diga el testigo si las funciones que desempeñaba ***** , eran las mismas que usted desempeña”. A lo cual respondió: **Él estaba en diferentes áreas, si las desempeñaba las mismas funciones**; al formularle la pregunta ocho que dice “8.- Que diga el testigo si sabe y le consta cual era la jornada o rol de trabajo que desempeñaba *****”. A lo cual respondió: **Si, si se**; al formularle la pregunta nueve la cual dice: “9.- Que diga el testigo si sabe y le consta hasta cuando laboro *****”. A lo cual respondió: **No.** al formularle la pregunta diez la cual dice: “10.- Que diga el testigo si vio al C. ***** , laborar después del 31 de agosto de 2017”. A lo cual respondió: **No, no lo vi**; al formularle la pregunta once la cual dice: **11.- Diga el testigo**

la razón de su dicho. A lo cual respondió: **Porque a mí me tocó verlo en alguna ocasión que él trabajaba ahí.** Y al haberle preguntarle al representante legal de la demandada sobre si desea formularle preguntas, manifestó que no desea hacerlo. Acto seguido se le formulan al **C.** la pregunta uno que dice: **“1.- Que diga el testigo si conoce al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y en su caso que manifieste porque lo conoce”.** A la cual respondió: **Así es porque ahí laboro;** al formularle la pregunta dos que dice **“2.- Que diga el testigo donde trabaja y cuál es su puesto”.** A la cual respondió: **Hospital Ignacio Chávez, y mi puesto es el de guardia de seguridad;** al formularle la pregunta tres que dice **“3.- Que diga el testigo de manera detallada cuales son las funciones que desempeña para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora”.** A la cual respondió: **Depende del área que me asignen, en el área que me encuentro es rayos X, recogiendo órdenes y apoyo al derecho-habiente si ocupa trasladarse de un área a otra, si tiene problemas para caminar resguardo el equipo que se encuentra en el área;** al formularle la pregunta cuatro que dice **“4.- Que diga el testigo si dentro de sus funciones se encuentran las de Vigilar, Supervisar e Inspeccionar su lugar de trabajo y controlar accesos de personas”.** A la cual respondió: **Así es;** al formularle la pregunta cinco que dice: **“5 Que diga el testigo si conoce al C. *****”.** A la cual respondió: **No;** al formularle la pregunta seis que dice **“6.- Que diga el testigo si sabe y le consta donde laboraba el C. ***** , el año 2017”.** A la cual respondió **Lo desconozco;** al formularle la pregunta siete que dice: **“7.- Que diga el testigo si las funciones que desempeñaba ***** , eran las mismas que usted desempeña”.** A lo cual respondió: **Lo desconozco;** al formularle la pregunta ocho que dice **“8.- Que diga el testigo si sabe y le consta cual era la jornada o rol de trabajo que desempeñaba *****”.** A lo cual respondió: **Lo desconozco;** al formularle la pregunta nueve la cual dice: **“9.- Que diga el testigo si sabe y le consta hasta cuando laboro *****”.** A lo cual respondió: **lo desconozco;** al formularle la pregunta diez la

cual dice: “**10.-** Que diga el testigo si vio al C. *****”, laborar después del 31 de agosto de 2017”. A lo cual respondió: **Lo desconozco**; al formularle la pregunta once la cual dice: **11.-** Diga el testigo la razón de su dicho. A lo cual respondió: **Porque ahí laboro**. Y al haberle preguntar al representante legal de la demandada sobre si desea formularle preguntas, manifestó que no desea hacerlo. Acto seguido se le formulan al C. *****”, la pregunta uno que dice: “**1.-** Que diga el testigo si conoce al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y en su caso que manifieste porque lo conoce”. A la cual respondió: **Si porque ahí laboro**; al formularle la pregunta dos que dice “**2.-** Que diga el testigo donde trabaja y cuál es su puesto”. A la cual respondió: **En el Hospital Chávez, soy Coordinador de seguridad en el turno vespertino**; al formularle la pregunta tres que dice “**3.-** Que diga el testigo de manera detallada cuales son las funciones que desempeña para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora”. A la cual respondió: **Soy encargado de los integrantes de seguridad, checar que llegaron al turno, surto cubre bocas, ver si hay gel para las manos, estar pendiente de que estén en su puesto, que hagan bien su trabajo y apoyarlos**; al formularle la pregunta cuatro que dice “**4.-** Que diga el testigo si dentro de sus funciones se encuentran las de Vigilar, Supervisar e inspeccionar su lugar de trabajo y controlar accesos de personas”. A la cual respondió: **Si también**; al formularle la pregunta cinco que dice: “**5** Que diga el testigo si conoce al C. *****”. A la cual respondió: **Si**; al formularle la pregunta seis que dice “**6.-** Que diga el testigo si sabe y le consta donde laboraba el C. *****”, el año 2017”. A la cual respondió: Pues hasta ahí trabajaba en el Hospital Chávez; al formularle la pregunta siete que dice: “**7.-** Que diga el testigo si las funciones que desempeñaba *****”, eran las mismas que usted desempeña”. A lo cual respondió: **Si, similar todo**; al formularle la pregunta ocho que dice “**8.-** Que diga el testigo si sabe y le consta cual era la jornada o rol de trabajo que desempeñaba *****”. A lo cual respondió: **Pues era la**

jornada acumulada los fines de semana y días festivos que es lo que laboraba la jornada acumulada; al formularle la pregunta nueve la cual dice: **“9.- Que diga el testigo si sabe y le consta hasta cuando laboro *****”**. A lo cual respondió: **Ahí no recuerdo exactamente, fecha no tengo;** al formularle la pregunta diez la cual dice: **“10.- Que diga el testigo si vio al C. ***** , laborar después del 31 de agosto de 2017”**. A lo cual respondió: **No, ni idea.** al formularle la pregunta once la cual dice: **11.- Diga el testigo la razón de su dicho.** A lo cual respondió: **Porque ahí trabajo.** Y al haberle preguntarle al representante legal de la demandada sobre si desea formularle preguntas, manifestó que no desea hacerlo.

Ahora bien, al analizar las testimoniales del testigo***** , quien resuelve advierte que dicho testigo no conoce al C. ***** debido que al articularle la pregunta número **5** del interrogatorio, Que dice **“5 Que diga el testigo si conoce al C. *****”**. **Su contestación fue categóricamente un “NO”** lo cual demuestra que no conoce al actor de este juicio y por la magnitud de dicha respuesta hace innecesario analizar sus diversas respuestas debido a que al no conocer el testigo al actor no sabe ni le constan los hechos referente al actor del presente juicio por lo que en razón de lo anterior este Tribunal determina no tomar en cuenta al testigo de nombre***** , para lo que se pretende acreditar con dicha probanza. -

Con respecto al análisis de los testigos de nombres ***** y***** , que al responder las preguntas formuladas conforme al interrogatorio exhibido por la demandada especialmente las que se ocupan directamente para acreditar que las actividades desarrolladas por el acto en su puesto de trabajo como Guardia de Seguridad eran las de Vigilar, Supervisar e Inspeccionar en su lugar de trabajo, contestaron en forma coincidente al haber percibido el hecho referente al lugar

donde trabajaba el actor *****
manifestaron conocerlo, también señalaron las funciones que desempeñan como Guardias de Seguridad expresando que eran **las de Vigilar, Supervisar e inspeccionar**, manifestando que dichas funciones son **las mismas que desempeñaba el C. *******, que si sabían cuál era la jornada de trabajo del actor, que después del treinta y uno de agosto de 2017, **ya no lo vieron laborar en su trabajo** al actor *****
*****, lo cual da certeza, lo que garantiza la verdad sobre los hechos que declaran.

Por las razones anteriormente expuestas esta Sala Superior a verdad sabida y buena fe guardada le reconoce valor probatorio pleno en los términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de sonora, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia. Y lleva a la convicción de que el actor *****
Guardia de Seguridad en el Hospital Doctor Ignacio Chávez, desarrollaba las funciones de Vigilar, Supervisar e Inspeccionar, las cuales son catalogadas como de confianza. –

Ahora bien, en relación a la defensa formulada por el Instituto demandado en el sentido de que es falso lo argumentado por el actor de que el actor fue despedido de su trabajo lo cierto es que el actor laboro hasta el 31 de agosto de 2017. Al respecto el actor en el párrafo segundo del hecho 5 de la demanda manifestó que el 16 de septiembre aproximadamente a las 7:00 horas que fue despedido por *****

Recursos Humanos, el cual se transcribe en lo que interesa a al caso concreto continuación:

“5.- Que el día 16 de septiembre del presente año, al presentarme a laborar como de costumbre a la fuente de trabajo, es decir aproximadamente a las 7:00 horas de dicho día, me fue comunicado por el Encargado de Seguridad, *****

humanos, estaba despedido, sin indicarme las causas de tal determinación antijurídica su accesoria de salarios caídos.”

Y al dar contestación el Instituto demandado al hecho 5 en su párrafo segundo manifestó lo siguiente:

“5.- El correlativo marcado con el número CINCO, se contesta de la siguiente manera: ES FALSO lo argumentado por el actor, ya que en ningún momento se le despidió de su trabajo, ni justificada ni injustificadamente, ni a la hora que dice ni a ninguna otra, ni el día que dice ni ningún otro, ni en el lugar en el que dice a en ningún otro, no por la persona que dice ni por ninguna otra. **Lo cierto es que el actor en fecha laboró hasta el día 31 de agosto de 2017.....**”

PÁRRAFO SEGUNDO:

“Es del todo falsas las manifestaciones del actor en cuanto a que se le despidió injustificadamente, ni por la persona que dice, ni por ninguna otra, ya que esto no sucedió de la forma en que lo plantea no de ninguna otra. **Se reitera de manera concluyente, que el actor le imputo el despido a *******”, **cuando lo cierto es que en el Instituto no se tiene registro de persona alguna con el nombre de ***** y que ocupe y/o haya ocupado el puesto de “Encargado de Seguridad”,** lo que en realidad sucedió es que se terminó la relación laboral sin responsabilidad para mi representado por ser el actor un empleado eventual y que ocupó el puesto de Guardia de Seguridad contemplado como confianza tal y como está establecido en la Ley.”

Y en este sentido en el desahogo de la testimonial propuesta por el demandado a cargo del de nombre *****, de su análisis se desprende en la respuesta a la pregunta formuladas en los número 2, que Manifestó que trabajaba en el Hospital Chávez, y que es coordinador de seguridad en el turno vespertino, y en la formulada en el número 3, que manifestó **Soy encargado de los integrantes del cuerpo de seguridad, checar que llegaron al turno, surto cubre bocas, ver si hay gel para las manos, estar pendiente de que estén en su puesto, que hagan bien su trabajo y apoyarlos.**

De lo manifestado por el Instituto demandado en su defensa respecto de que la persona a la que el actor le atribuye el despido ***** **el Instituto no se tiene registro de persona alguna con el nombre de**

***** y que ocupe y/o haya ocupado el puesto de “Encargado de Seguridad” y lo manifestado por el testigo ***** , en el desahogo de su prueba testimonial de que él era el encargado de los integrantes del cuerpo de seguridad, checar que llegaron al turno, surto cubre bocas, ver si hay gel para las manos, estar pendiente de que estén en su puesto, que hagan bien su trabajo y apoyarlos. Manifestaciones del actor y del testigo ***** , las cuales adquieren valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Y con lo cual se llega a la convicción de que es cierto de que la Instituto demandado no tiene registro de persona con el nombre ***** , y que ocupe y/o haya ocupado el puesto de “Encargado de Seguridad” si se acredita que ***** , era encargado de los integrantes del cuerpo de seguridad del Hospital Doctor Ignacio Chávez, donde prestaba sus servicios el actor ***** , como Guardia de Seguridad. Lo cual se traduce en que es falso que lo hubiere despedido de su trabajo ***** por órdenes de la encargada de Recursos Humanos. Lo anterior aunado a que los testigos ***** , al responder a la pregunta número 10 del interrogatorio que dice; Que diga el testigo si vio al C. ***** , laborar después del 31 de agosto de 2017”. A lo cual respondió: **No, no lo vi,** y ***** , al responder a la pregunta número 10 del interrogatorio que dice; Que diga el testigo si vio al C. ***** , laborar después del 31 de agosto de 2017”. A lo cual respondió: **No, ni idea.** Manifestaciones de los testigos que se les otorgo valor probatorio pleno al calificar dichas testimoniales en apartado anterior y relacionadas con las manifestaciones apenas valoradas de los testigos, se les otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con los artículos 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y se tiene por acreditado

que el trabajador actor ***** , laboro hasta el 31 de agosto de 2017. En razón de lo anterior este Tribunal determina que el actor laboro como Guardia de Seguridad en el Hospital Doctor Ignacio Chávez, hasta el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete y por consecuencia que es falso que lo despidieron el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete. -

En razón de todo lo anterior es por lo cual esta Sala Superior determina que el puesto de Guardia de Seguridad que tenía ***** , es un puesto catalogado de confianza, por así considerarlo fracción I inciso a) del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 112 de la Ley 38 del ISSSTESON. –

Por las consideraciones vertidas anteriormente esta Sala Superior decreta la improcedencia **la acción de reinstalación, el pago de salarios caídos, todas aquellas prestaciones de carácter legal y /o contractual con sus incrementos, los gastos que se originen durante la tramitación del juicio por atención médica, la reincorporación al régimen de seguridad social,** contenidas en los incisos A), E), B), C) y D), respectivamente reclamadas por el actor en su demanda, y en consecuencia se absuelve al Instituto demandado del pago de estas prestaciones, en virtud del reconocimiento o declaración como trabajador de confianza a favor del demandado de este juicio, toda vez que de las manifestaciones anteriormente valoradas y reconocimiento de la demandante, si como de la prueba documental también valorada en relación con la fracción I inciso a) del artículo 5º de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con el artículo 112 de la Ley 38 del ISSSTESON, se obtiene que el actor de este juicio desempeñaba un cargo de los catalogados de confianza, y en tal virtud, con fundamento en el artículo 7º de la misma Ley, la actora únicamente disfruta de las medidas protectoras de salario y de los beneficios de la seguridad social, que establece:

“**ARTICULO 7o.-** Los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en el presente ordenamiento. Estos y los titulares de los poderes y entidades públicos únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social.”

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la novena época, con número de Registro: 203540, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Enero de 1996 en Materia(s): Laboral, Tesis: II.1o.C.T. J/3, Página: 242.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO (ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL, LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Conforme al artículo sexto del Estatuto Jurídico citado, los trabajadores de confianza al servicio del Estado no están protegidos por el principio de estabilidad en el empleo, cuando su nombramiento se da por terminado o son despedidos, en virtud de que estos trabajadores no tienen derecho al pago de indemnización constitucional o reinstalación, en caso de verse separados de su trabajo según disposición expresa del artículo 6o. de dicho Estatuto Jurídico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 887/93. Rafael Martín Vilchis Mejía. 10 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.

Amparo directo 918/93. Esteban de Jesús Martínez. 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Luisa García Romero.

Amparo directo 938/93. Juan Zermeño Jiménez. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Amparo directo 117/94. Sergio Martínez Hernández. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 112/95. Leodegario Cirino Juan Agustín. 28 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora

Atendiendo a que el artículo 7º de la Ley del Servicio Civil determina que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas protectoras al salario, se entra al estudio de las prestaciones

desvinculadas de la acción principal de reinstalación y que son reclamadas por la parte actora en el penúltimo párrafo del hecho número 5 que dice: “Se me adeuda el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional por lo que se exige su pago junto con las subsecuentes, y en el escrito de aclaración de demanda en el tercer párrafo (Foja 110 del sumario) manifestó que el pago que se reclama por estos conceptos era las “generadas desde un año anterior a la fecha del despido, y las subsecuentes”. Al dar contestación a este hecho el Instituto demandado las controvertió negando que se le adeude aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y/o cualquier otra prestación, ya que el Instituto siempre y en todo momento y forma le cubrió al actor las prestaciones legales inherentes a su encargo. Para acreditar que no se le adeudan las prestaciones reclamadas el Instituto demandado ofreció la prueba de inspección y fe Judicial, la cual se deshago en las oficinas de Recursos Humanos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante diligencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, por la actuario de este tribunal***** , la cual se llevó a cabo sobre los comprobantes de pago de la actora por el periodo comprendido del uno de agosto de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete a nombre del actor ***** , por lo cual se deberá de dar fe del hecho contenido del inciso haciéndose contar que la comparecencia de ***** , apoderado legal de la demandada el cual exhibe dos juegos de copias certificadas así mismo se hizo contar la comparecencia de la Licenciada ***** , apoderada legal de la parte actora, acto seguido la actuario manifiesta que con respecto al punto A).- Que el actor ocupaba el puesto de guardia de seguridad, **DA FE que del punto A) SI se desprende lo que la demandada pretende probar**; con respecto al punto B).- Que el actor ocupaba el puesto de guardia de seguridad con categoría de eventual, **DA FE que del punto B) SI se desprende lo que la demandada pretende probar** ; con respecto al punto C).- Que al actor se le cubría un sueldo de \$4,900.00 (Cuatro mil Novecientos pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenales, **DA FE que del punto C) NO se desprende lo que la demandada pretende probar**; con respecto al

punto D).- Que de las documentales y por el periodo a inspeccionar se acredite que al actor se le cubría en tiempo y forma la prestación correspondiente a Vacaciones, **DA FE que del punto D) Si se desprende lo que la demandada pretende probar;** E).- Que de las documentales y por el periodo a inspeccionar se acredita que al actor se le cubrió en tiempo y forma la prestación correspondiente a prima vacacional, **DA FE que del punto E) Si se desprende lo que la demandada pretende probar;** con respecto al punto F).- Que de las documentales y por el periodo a inspeccionarse se acredite que al actor se le cubrió en tiempo y forma la prestación correspondiente a aguinaldo, **DA FE que del punto F) Si se desprende lo que la demandada pretende probar,** prueba de inspección ocular a la cual se le otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con la cual se tiene acreditado que el actor ***** , se le cubrió la prestación correspondiente a **vacaciones; prima vacacional y aguinaldo;** por el periodo comprendido del uno de agosto de dos mil dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, periodo en el cual se encuentra el último año anterior a la terminación de la relación laboral del trabajador y el demandado, que es el año que el actor reclama estas prestaciones. Y en razón de todo lo anterior este Tribunal determina improcedente las prestaciones anteriormente señaladas y en consecuencia se absuelve al Instituto demandado de estas prestaciones por improcedentes. -

Este tribunal no advierte que se desprenda de los hechos de la presente demanda otras prestaciones por las que deba condenarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, ni de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que la actora tenga derecho.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve

R E S O L U T I V O S

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente. -

SEGUNDO: No ha procedido la acción principal de reinstalación, el pago de salarios caídos, todas aquellas prestaciones de carácter legal y /o contractual con sus incrementos, los gastos que se originen durante la tramitación del juicio por atención médica, la reincorporación al régimen de seguridad social, contenidas en los incisos A), E), B), C) y D), respectivamente reclamadas por el actor en su demanda, y en consecuencia se absuelve al Instituto demandado del pago de estas prestaciones, intentada por el actor ***** , en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, en razón de los términos y fundamentos del último considerando. –

TERCERO: Se absuelve al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, del pago de las prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional y aguinaldo reclamadas por el actor ***** , en el presente juicio en los términos y fundamentos establecidos en el último considerando. -

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido. –

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados,

quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En dos de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la Resolución que antecede. - CONSTE.

EXP. No. 152/2019
VPC/fgm

COPIA